



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

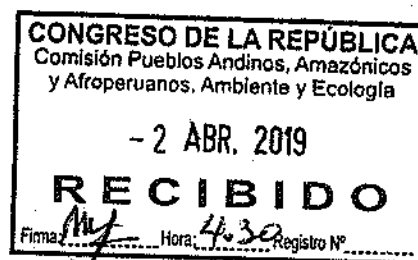
- 1 ABR. 2019

Lima,

OFICIO N° 070 -2019-MEM/DM



Señor  
**Wilbert Gabriel Rozas Beltrán**  
Presidente  
Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos,  
Afroperuanos, Ambiente y Ecología  
Congreso de la República  
Presente.-



Asunto : Pedido de opinión del Proyecto de Ley N° 3843/2018-CR

Referencia : Oficio P.O. 359-2018-2019/CPAAAAE-CR  
Registro N° 2897452

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión respecto del Proyecto de Ley N° 3843/2018-CR, que propone la "Ley que modifica los artículos 6, 7 y 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental".



Al respecto, adjunto el Informe N°307-2019-MEM/OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y fines.



Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas



RJ-317383

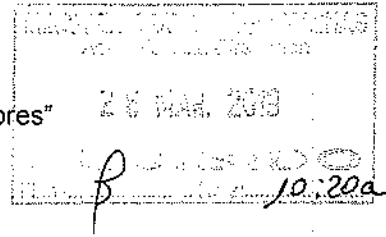




PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



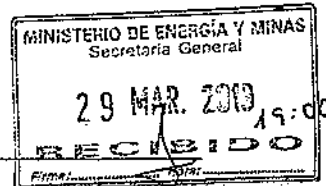
**INFORME N° 307-2019-MEM/OGAJ**

A : Sra. Verónica Violeta Rojas Montes  
Jefa del Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 3843/2018-CR, que propone la "Ley que modifica los artículos 6, 7 y 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental"

Referencia : Registro N° 2897452

Fecha : 25 MAR. 2019



Tengo el agrado de dirigirme a usted en relación al Proyecto de Ley N° 3843/2018-CR, que propone la "Ley que modifica los artículos 6, 7 y 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental", sobre el cual esta Oficina General emite el presente Informe.

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante Oficio P.O. 359-2018-2019/CPAAAAE-CR, del 5 de febrero de 2019, el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, el señor Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, solicitó al Ministerio de Energía y Minas emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3843/2018-CR, que propone la "Ley que modifica los artículos 6, 7 y 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental".
- Con Informe N° 055-2019-MEM/DGAAH/DGAH, del 7 de marzo de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos emite opinión sobre la propuesta normativa.
- Mediante Informe N° 036-2019-MEM/DGAAM/DGAM, del 8 de marzo de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros emite opinión sobre el Proyecto de ley N° 3843/2018-CR.
- Con Informe N° 0047-2019-MEM/DGAAE-DGAE, del 22 de marzo de 2019, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad emite sus comentarios con respecto a la propuesta normativa formulada por la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos, Afroperuanos, Ambiente y Ecología.



**II. ANÁLISIS**

- El Proyecto de Ley N° 3843/2018-CR, que propone la "Ley que modifica los artículos 6, 7 y 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental para precisar la obligación de consultar el otorgamiento de la certificación ambiental", propone las siguientes modificaciones:



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

<b>Ley N° 27446</b>	<b>Proyecto de Ley N° 3843/2018-CR</b>
<p><b>Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental</b></p> <p>El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentación de la solicitud;</li> <li>2. Clasificación de la acción;</li> <li>3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;</li> <li>4. Resolución; y,</li> <li>5. Seguimiento y control."</li> </ol>	<p><b>Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental</b></p> <p>El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presentación de la solicitud;</li> <li>2. Clasificación de la acción;</li> <li>3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;</li> <li>4. Resolución; y,</li> <li>5. Seguimiento y control."</li> </ol> <p><u>Si durante el proceso de Certificación Ambiental se advierte la posible afectación de derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios, se realiza la consulta previa antes de emitir la resolución.</u></p>
<p><b>Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental</b></p> <p>7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Una evaluación preliminar con la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> <li>a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;</li> <li>a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;</li> <li>a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,</li> <li>a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.</li> </ol> </li> </ol> <p>(...)</p>	<p><b>Artículo 7.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental</b></p> <p>7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Una evaluación preliminar con la siguiente información: <ol style="list-style-type: none"> <li>a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;</li> <li>a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;</li> <li>a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,</li> <li>a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.</li> <li>a.5 <u>Información sobre posible afectación de derechos colectivos de los pueblos</u></li> </ol> </li> </ol>





PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

	<u>indígenas u originarios.</u>
<p><b>Artículo 12.- Resolución de Certificación Ambiental</b></p> <p>12.1 Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente.</p> <p>La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.</p>	<p><b>Artículo 12.- Resolución de Certificación Ambiental</b></p> <p>12.1 Culminada la revisión del Estudio de Impacto Ambiental, y <u>advierta en el caso de proyectos que pudieran afectar a pueblos indígenas u originario</u>, la autoridad competente <u>someterá a consulta previa el otorgamiento de la certificación ambiental.</u></p> <p><u>Luego de realizada está,</u> emitirá la resolución que aprueba o desaprueba dicho estudio indicando las consideraciones técnicas y legales que apoyan la decisión, así como, las condiciones adicionales surgidas de la revisión del estudio de impacto ambiental y <u>del proceso de consulta previa, si las hubiera.</u></p> <p>(...)</p>



2. En las líneas siguientes, procedemos a analizar cada uno de los puntos propuestos por la Comisión, con respecto a las modificaciones que introduce el Proyecto de Ley N° 3843/2018-CR.

II.1. Modificación al artículo 6 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental

3. Con respecto al artículo 6, la propuesta busca incorporar la realización de la consulta previa, como parte del proceso de certificación ambiental. Al respecto, corresponde recordar que de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (en lo sucesivo, Ley de Consulta Previa), el derecho a la consulta previa es aquella prerrogativa que tienen los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten sus derechos colectivos sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo.

4. El Reglamento de la Ley de Consulta Previa, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2012-MC, ha desarrollado la precitada disposición en su artículo 3, literal i), en el cual ha definido como medida administrativa a:

*"Las normas reglamentarias de alcance general, así como al acto administrativo que faculta al inicio de la actividad o proyecto, o el que autorice a la*





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

*Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto  puedan afectar directamente a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.*

[Subrayado agregado]

5. Atendiendo a definición de medidas administrativas, es necesario precisar si es que la certificación ambiental faculta al titular la ejecución del proyecto o si autoriza a la Administración a proseguir con la suscripción de los contratos con ese fin.
6. Con respecto a si la certificación ambiental faculta al titular a iniciar la ejecución del proyecto, la Ley del SEIA expresamente establece, en su artículo 12, que:

*"(...) La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos y licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución".*

7. En concordancia con ello, el artículo 22 del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que:

*"No podrán otorgarse licencias, derechos, autorizaciones ni cualquier título habilitante para el inicio de la ejecución de proyectos de normas sujetos al SEIA, sin contar con la Certificación Ambiental expedida por la Autoridad Competente".*

8. En este orden de ideas, tenemos que la certificación ambiental no faculta, por sí misma, al titular para que inicie la ejecución del proyecto sino que es un requisito para que solicite aquellos otros títulos habilitantes que le facultarán a darle inicio a un proyecto.
9. De manera puntual, en el caso peruano, la oportunidad para llevar a cabo el proceso de consulta previa en el sector minero se da antes del otorgamiento de las autorizaciones para el inicio de actividades de exploración, plan de minado, actividades de desarrollo y preparación y el otorgamiento de la concesión de transporte y labor general.
10. Al respecto, dicho labores se hace tomando en cuenta dos criterios; la suficiencia de información y la factibilidad en el cumplimiento de los acuerdos arribados. En cuanto al primero, esta se encuentra relacionada con la finalidad del proceso de consulta previa que es salvaguardar los derechos colectivos de los pueblos originarios, en tal sentido, si la realización del proceso de consulta se da antes de emitir la resolución de certificación ambiental, se podría desnaturalizar la finalidad del proceso, en la medida que antes de la emisión del acto administrativo, aún no se cuenta con una decisión firme de la autoridad que determine toda la información que sea necesaria para identificar las posibles afectaciones generadas por la actividad minera. Del mismo modo, la sola aprobación del Estudio Ambiental, no garantiza que el titular minero pueda llevar a cabo la actividad. Con respecto al segundo criterio, carecería de sentido arribar a acuerdos, respecto de medidas administrativas que no dan certeza alguna del inicio de actividades.
11. Por otro lado, en cuanto a si la certificación ambiental autoriza a la Administración a la suscripción de los contratos que permitan iniciar la ejecución del proyecto, ello no se aplicaría para el subsector hidrocarburos, todo lo contrario, en actividades como



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

exploración, explotación, transporte por ductos y distribución por red de ductos de hidrocarburos, la suscripción del Contrato de Licencia o de Concesión tiene lugar en forma previa a la certificación ambiental y, en todos los casos, el titular, al momento de solicitar la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental debe adjuntar los documentos que sustenten su titularidad (según el artículo 19 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, requisito que también se ha previsto en el artículo 51, numeral 3 del Reglamento de la Ley del SEIA).

12. A su vez, en el caso del subsector electricidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental, no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente. Aunado a ello, el inciso h) del artículo 25 del Decreto Ley N° 25844 establece que la solicitud para la obtención del título habilitante debe ser presentada, entre otros requisitos, con la Resolución aprobatoria del Instrumento Ambiental.



13. En virtud a ello, con la sola aprobación del Estudio Ambiental no se faculta al titular eléctrico para que lleve a cabo la ejecución de obras. Ello, se realizará una vez que se aprueba el título habilitante y se empieza a ejecutar las obras conforme al Calendario de Ejecución.

14. Por lo expuesto, contrariamente al análisis contenido en el ítem 1.2 “Consulta previa de la Certificación Ambiental en el subsector Energía” de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que es materia del presente análisis, se concluye que la certificación ambiental no se encuentra, por sí misma, dentro del ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley de Consulta Previa ya que no faculta al inicio de actividades ni tampoco autoriza a la Administración a suscribir contratos o convenios mediante los cuales el titular pueda automáticamente proceder con el inicio de ejecución de actividades, en tanto requerirá de otros permisos, autorizaciones y demás títulos habilitantes.



15. Ahora bien, ello no implica un desconocimiento de la consulta previa ni de su materialización en el caso de las actividades de minería, hidrocarburos y electricidad, puesto que dicho proceso de consulta sí se lleva a cabo, cuando corresponda, pero no como parte de un procedimiento de certificación ambiental.

16. En efecto, para el caso de las actividades de hidrocarburos y electricidad, mediante Resolución Ministerial N° 209-2015-MEM/DM se ha precisado la oportunidad en la cual se va a proceder con el desarrollo de la consulta previa.

**Cuadro N° 1  
(Hidrocarburos)**

Procedimiento Administrativo	Oportunidad del proceso de consulta
Concesión de transporte de hidrocarburos por ductos	Antes de otorgar la concesión
Concesión de distribución de hidrocarburos por red de ductos	Antes de otorgar la concesión



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Modificación de la concesión ante ampliaciones	Antes de otorgar la concesión
Autorización de instalación y operación de ductos para uso propio y principal	Antes de otorgar la concesión
Modificación o transferencia de autorización de instalación y operación de ducto para uso propio y principal (si se trata de la ampliación del terreno para la operación del ducto)	Antes de otorgar la modificación de la autorización
Decreto Supremo que aprueba la suscripción de Contratos de Exploración y Explotación de lotes petroleros y gasíferos	Antes de emitir el Decreto Supremo

Cuadro N° 2  
(Electricidad)

Procedimiento Administrativo	Oportunidad del proceso de consulta
Otorgamiento de concesión definitiva de generación, transmisión y distribución	Antes de otorgar la concesión
Otorgamiento de concesión rural	Antes de otorgar la concesión
Modificación de concesión definitiva de generación y transmisión (solo si implica ocupación de nuevas áreas)	Antes de otorgar la concesión
Otorgamiento de autorización de generación Termoeléctrica	Antes de otorgar la autorización
Otorgamiento de autorización de exploración de recursos geotérmicos	Antes de la autorización
Otorgamiento de concesión para explotación de recursos geotérmicos	Antes de otorgar la concesión

17. Entonces, actualmente en el Sector Hidrocarburos, Electricidad y Minería, ya tienen plenamente identificados los casos y las oportunidades en los que procede la consulta previa, no correspondiendo que el mencionado proceso tome lugar, antes del otorgamiento de la certificación ambiental.

**II.2. Modificación al artículo 7 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental**

18. A efectos de identificar la necesidad y conveniencia de que se modifique el artículo 7 de la Ley del SEIA, procederemos a evaluar si existe regulación aplicable a la gestión de impactos sociales e identificar la normativa aplicable al resguardo de los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios o de la eventual afectación a sus intereses.
19. En primer término, en lo que respecta a los impactos sociales, el artículo 34 del Reglamento de la Ley del SEIA establece que toda referencia a impacto ambiental comprende los impactos sociales relacionados, respecto de los que se deben considerar las medidas necesarias, de acuerdo a cada proyecto de inversión, de modo que se asegure una gestión social adecuada, la prevención de conflictos, entre otros.





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

20. Siendo así, todas las medidas previstas en el marco legal del SEIA para prevenir, minimizar o mitigar impactos ambientales, son aplicables también para los impactos sociales, con respecto a los cuales el proponente o titular del proyecto deberá tomar en cuenta las medidas necesarias para prevenir conflictos y lograr una idónea gestión de los aspectos sociales relacionados con su actividad.
21. Del mismo modo, el Reglamento de la Ley del SEIA, en su artículo 28, prevé que los estudios ambientales (Categorías I, II y III) deben incluir un Plan de Participación Ciudadana y Plan de Relaciones Comunitarias (éste último para las categorías II y III).
22. De este modo, los artículos 28 y 34 del Reglamento de la Ley del SEIA así como el Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, prevén disposiciones especiales aplicables a la identificación de poblaciones afectadas y aplicación del proceso de participación ciudadana. Siendo así, no resulta necesario modificar los alcances de la Ley del SEIA, ya que incluiría, de ser el caso, la posible afectación a pueblos indígenas u originarios.



### II.3. Modificación al artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental

23. Con respecto a este punto, es preciso recordar que la certificación ambiental tiene una finalidad técnica, cuyo propósito es identificar y prevenir impactos negativos para el medio ambiente. En tal sentido, como también ha sido previamente analizado en el presente Informe, mediante Resolución Ministerial N° 209-2015-MEM/DM, ya se han identificado las oportunidades en las que procede realizar la consulta previa para cada tipo de Actividad, de tal manera que no resultaría ni necesario ni idóneo replicar la realización de dicho proceso de consulta en el marco del otorgamiento de la certificación ambiental, máxime cuando no corresponde a la finalidad de la evaluación.
24. Debe enfatizarse en que no se desconoce la importancia de la consulta previa ni del ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas u originarios; sin embargo, ya se han establecido las disposiciones pertinentes que indican la oportunidad exacta en la que se va a realizar el ejercicio de la consulta previa, no correspondiendo que ésta tome lugar como parte de la evaluación de la certificación ambiental.
25. Por tanto, no resultaría idóneo incorporar una disposición según la cual se deba someter a consulta previa el otorgamiento de la certificación ambiental, ni trasladar a la Autoridad Competente en Materia Ambiental, la función de establecer condiciones adicionales relacionadas con el proceso de consulta previa, en tanto que de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Consulta Previa, se considera al Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura como el órgano técnico especializado en materia indígena del Poder Ejecutivo.
26. De esta manera, de aprobarse el proyecto de Ley se podrían generar conflictos de competencia que podrían retrasar y dificultar no solo los procedimientos de certificación ambiental sino, inclusive, los de consulta previa que buscan ser resguardados por la iniciativa legislativa bajo análisis.





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

27. Adicionalmente, el Proyecto plantea que la certificación ambiental a emitirse establezca "condiciones adicionales" en materia de consulta previa, lo cual implicaría contravenir la normativa del SEIA, en tanto que el Reglamento de la Ley del SEIA dispone, en su artículo 16, que no es posible otorgar la certificación ambiental en forma condicionada, bajo sanción de nulidad.

28. Conforme a lo expuesto, la propuesta de modificatoria del artículo 12 de la Ley del SEIA, carecería de toda razonabilidad e implicaría incrementar los tiempos de aprobación de los instrumentos de gestión ambiental, los cuales necesariamente deben cumplir con los plazos previstos en la Ley del SEIA para tales efectos. Debe tomarse en consideración que en el caso de las Declaraciones de Impacto Ambiental – DIA el plazo establecido es de 30 días hábiles, plazo significativamente menor al de 120 días que puede tomar el proceso de consulta previa, de acuerdo al marco especial aplicable.

#### II.4. Análisis de la propuesta normativa, desde la perspectiva del análisis de impacto regulatorio

29. Sobre el particular, recordemos que en la Exposición de Motivos de los proyectos normativos es necesario realizar un análisis que implique, entre otros, los siguientes aspectos<sup>1</sup>:

- **Análisis de la regulación vigente**

Sobre el particular, como ha sido analizado, la propuesta de modificar el artículo 12 de la Ley del SEIA podría ocasionar conflictos de competencia, en tanto que se le estaría trasladando a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación ambiental la responsabilidad de someter la certificación ambiental a la realización de la consulta previa, proceso cuya ejecución en sus diversas etapas se encuentra a cargo de la entidad estatal promotora de la actividad, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Consulta Previa.

De otro lado, se está proponiendo que la certificación ambiental se apruebe bajo "condiciones adicionales" relacionadas al proceso de consulta previa, lo cual resultaría una vulneración al ordenamiento jurídico actual, en tanto que el Reglamento del SEIA establece de modo expreso que no es posible aprobar certificaciones ambientales sujetas a condición, bajo sanción de nulidad (artículo 16 del Reglamento de la Ley del SEIA).

Finalmente, el planteamiento de que se realice el proceso de consulta previa como parte de la certificación ambiental vulnera la propia Ley de Consulta Previa, toda vez que, conforme se ha analizado, la certificación ambiental no se encuentra, por sí misma, bajo el ámbito de aplicación del artículo 2 de la Ley de Consulta Previa puesto que no califica como una "medida administrativa" en tanto que no faculta al titular a proceder con el inicio de la actividad o proyecto,

<sup>1</sup> Para efectos de este análisis, se toma, de forma referencial, lo dispuesto por Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo (Cuarta edición) aprobada por el Ministerio de Justicia mediante Resolución Directoral N° 002-2018-JUS/DGDNCR, emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria. Si bien la mencionada Guía es aplicable al Poder Ejecutivo, tratándose de normas emitidas con rango de ley, no se debe perder de vista que estas idóneamente deben cumplir con estándares de análisis de impacto regulatorio atendiendo a la jerarquía de tales normas y de sus efectos en el ordenamiento jurídico en general.



PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

o el que autorice a la Administración la suscripción de contratos con el mismo fin, en tanto puedan afectar directamente los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

- **Descripción del problema y Exposición de la propuesta**

La Exposición de Motivos del proyecto no indica de modo claro o preciso cuál es la problemática que se busca solucionar; únicamente se expone de modo referencial que en los Estudios de Impacto Ambiental se debe garantizar que los miembros de un pueblo indígena conozcan los posibles riesgos ambientales y sociales a fin que cuente con pleno conocimiento de causa en relación al plan de desarrollo o inversión. Igualmente se señala que deben tener conocimiento de los posibles riesgos del proyecto propuesto.

- **Mención a las fuentes consultadas**

Este aspecto, el Proyecto de Ley debe incluir no solo antecedentes doctrinarios sino también análisis de data y estadísticas relacionados con el problema que se busca solucionar. En el caso del proyecto de Ley que es materia de análisis, éste no se respalda con estadísticas actuales y vigentes sobre la presencia de pueblos originarios o indígenas, ni mucho menos se da cuenta de la aplicación de legislación actualmente vigente a fin de dar respaldo a las fuentes consultadas.

- **Análisis costo – beneficio**

Finalmente, tampoco se aprecia un adecuado sustento en cuanto al análisis costo – beneficio de la iniciativa legislativa, en el cual se haya identificado, entre otros aspectos, medidas alternativas que persigan el mismo objetivo, lo cual resulta del todo relevante puesto que, si el objetivo que se persigue es fortalecer el marco aplicable a la consulta previa, resultaría conveniente evaluar si sería más beneficioso proponer modificaciones a la normativa en materia de competencias del Sector Cultura o, en la normativa especial de los diferentes sectores. Así tampoco, el Proyecto ha cumplido con llevar a cabo una evaluación rigurosa de los costos de la medida regulatoria propuesta, a efectos de compararla con el beneficio esperado.

30. En consecuencia, consideramos que en el Proyecto de Ley no cuenta con un adecuado análisis sobre el costo – beneficio ni sobre el impacto de la norma propuesta, con lo cual esta no conlleva a un aporte sustancial en relación a la regulación actual.

### III. CONCLUSIÓN

La Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Proyecto de Ley N° 3843/2018-CR, que propone "Ley que modifica los artículos 6, 7 y 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto Ambiental", no es viable, toda vez que el otorgamiento de la certificación ambiental no faculta, por sí misma, que el titular puede llevar a cabo la ejecución de su proyecto.

Del mismo modo, la Ley N° 27446, ya prevé disposiciones aplicables a la identificación de poblaciones afectadas y aplicación del proceso de participación ciudadana, por lo que no es necesario modificar los alcances del Sistema Nacional de Evaluación e Impacto





PERÚ

Ministerio  
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Ambiental. Finalmente, la propuesta normativa no se enmarca dentro de un análisis de impacto regulatorio de la norma.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Elaborado por

**Abg. Manuel Andrés Jesús De Lama**  
Oficina General de Asesoría Jurídica

Aprobado por

.....  
**Ana Magdalyn Castillo Aransaenz**  
Directora General  
Oficina General de Asesoría Jurídica  
Ministerio de Energía y Minas